

**33 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2018-00142-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FANNY AGUIRRE VILLA
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 9 de diciembre de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión Vejez – Garantía de Pensión Mínima

**APROBADO POR ACTA No. 06 DEL 18 DE ENERO DE 2022**

Hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FANNY AGUIRRE VILLA** contra **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2018-00142-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 02**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **FANNY AGUIRRE VILLA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare que adquirió el estatus de pensionada el 28 de febrero de 2015. **2)** Se ordene a la demandada que expida la resolución de reconocimiento y pago de la pensión a la actora a partir de febrero de 2015. **3)** Se reconozca el pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 L.100/93. **4)** Se declare que a la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional desde febrero de 2015. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Fanny Aguirre Villa nació el 27 de febrero de 1958; que estuvo vinculada durante toda su vida laboral al Hospital del Municipio de la

Merced Caldas, entre el 29/10/1980 y el 01/05/2017; que el 17/09/1997 se trasladó a Porvenir S.A.; que en julio de 2013 suscribió los formatos y la historia laboral para que la AFP solicitara a emisión del bono pensional por el periodo comprendido entre 1980 y 1996; que el 18 de marzo de 2015 radicó la documentación ante en el fondo de pensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez; que en julio de 2015 Porvenir le solicitó que firmara nuevamente los formatos para la emisión del bono pensional; que en oficio del 16/10/2015 se le informa por parte de dicho fondo que el capital acumulado no alcanza para entrar a disfrutar de una pensión de vejez mínima; que el 18/12/2017 Porvenir le solicita firmar nuevamente los formatos para emisión del bono pensional; que en respuesta a derecho petición formulado por la actora el 28/02/2017, la demanda informa que el beneficio pensional está sujeto a la emisión del bono, el cual se encuentra en etapa de pre liquidación por inconsistencias presentadas en la certificación emitida por el empleador E.S.E. HOSPITAL LA MERCED.

### **3) Posición de la entidad demandada**

A través de curador ad-litem se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando se prueben todos los de la demanda.

Se ha de precisar que al momento de comparecer Porvenir S.A. al proceso, a través de su apoderado promovió incidente de nulidad a partir de la respuesta de la demanda allegada por la curadora Ad-litem, inclusive; sin embargo dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la A Quo, decisión que fue recurrida y confirmada por esta Corporación mediante proveído del 11 de julio de 2019, en el que indicó que las actuaciones surtidas en el proceso se llevaron a cabo respetando los derechos de la parte demandada.

2

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la demandante en su condición de afiliada del RAIS a través de Porvenir S.A., quien reclamó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 18 de marzo de 2015, tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación. **2)** Reconocer bajo la garantía de pensión mínima la pensión de vejez a la actora, a partir del 18/03/2015, mientras se determina por Porvenir S.A. si le asiste derecho a la pensión bajo cualquier modalidad del RAIS. **3)** Ordenarle a Porvenir S.A. que proceda a reconocer la prestación económica, incluyendo en nómina a la demandante con efectividad a partir del mes de enero de 2020. **4)** Advertirle a Porvenir S.A., que después de que realice la liquidación correspondiente de la prestación económica de la demandante, si verifica que bajo la modalidad RAIS compete, proceda a reajustar la mesada pensional que hasta ese momento se haya reconocido en la cuantía que corresponda. **5)** Autorizar el pago de los intereses de mora a favor de la demandante a partir del 19 de septiembre de 2015. **6)** Condenar en costas procesales a la demandada a favor de la demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, se debe verificar si la actora encuadra dentro de las posibilidades de pensión

modalidad RAIS o dentro de la garantía mínima por defecto. Que de acuerdo a la revisión del proceso, se encuentra que la entidad demandada no fue proba en la actividad que tenía que desarrollar para el momento en el que se le pide el reconocimiento de la pensión, para determinar a ciencia cierta cuál es el derecho que le asistía a la actora, debiéndose tener en cuenta que la responsabilidad está radicada directamente en cabeza de la AFP, siendo una obligación ineludible que se tiene que agotar por cuenta de esta, conforme a lo establecido en la Ley 100, en sus decretos reglamentarios y en leyes accesorias.

Que cuando las personas deciden trasladarse de régimen pensional, se generan una serie de responsabilidades, en ese sentido, si la actora decidió afiliarse al RAIS, automáticamente Porvenir adquirió las obligaciones relacionadas con, captar permanentemente las cotizaciones que se debían realizar para ese fondo, condensar la historia laboral de la demandante y recaudar la información pertinente para, obtener la emisión de un bono pensional.

Expuso que la demandada estaba obligada inmediatamente a que se declarara la existencia del bono pensional en favor de la señora Fanny, como consecuencia de ello debió haberse preocupado por generar las reclamaciones pertinentes frente a la OBP del Ministerio de Hacienda, darle la información relacionada con los antecedentes o la historia laboral de la afiliada, para que pudieran ser tenidos en cuenta todos los tiempos debidamente diferenciados, para determinar el valor real del bono pensional, recordando que el bono pensional tiene un trámite que se puede encontrar entre otros en el D.1748/95, cuando indica que las administradoras siempre van a tener la obligación de verificar las certificaciones que deben expedir las entidades empleadoras o las cajas de previsión social o la historia laboral emitida por el ISS, para que cuando sean recibidas por el emisor del bono, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud del reconocimiento de las cuotas partes que imponga ese bono pensional.

3

Advierte que, de acuerdo a la petición que elevó la demandante para marzo de 2015, estaba Porvenir en una doble situación, la primera, entrar a responder si era procedente reconocerle la pensión de vejez y adicionalmente apersonarse de todas las actividades administrativas que están en su cabeza para así definir si se generaba la pensión, no solamente por la vía del RAIS, sino también por defecto, por la garantía mínima. Que para ese año la demandante ya tenía ya 57 años de edad y las 1150 semanas completamente acreditadas.

Afirma que a partir de marzo del 2015 cuando la actora le peticionó a Porvenir el reconocimiento de su pensión, empezó a correr el tiempo para que este empezara a gestionar lo que administrativamente le correspondía para definir si era una pensión en modalidad RAIS o una garantía de pensión mínima, evidenciando que para el mes de julio del año 2015, venció el término con que contaba para generar la respuesta pertinente, la cual a la fecha no se ha producido, sin que exista prueba de la emisión de un comunicado o respuesta que le indicara a la actora, si tiene derecho o no a la prestación, lo que lleva a concluir que la demandada ha violado los derechos de su afiliada, quien no tiene la responsabilidad en la consecución

de la información y no tiene participación directa en la fase administrativa. Que a pesar de los requerimientos que el despacho le hizo a Porvenir para que informara con claridad cuál era el capital que tenía ahorrado, cuáles eran las posibilidades de reconocimiento de una pensión y si se procedía con la mínima, ni siquiera hubo respuestas en ese sentido, así que para salvaguardar el derecho de la seguridad social que está en cabeza de la demandante, y teniendo en cuenta como situaciones completamente acreditadas e indiscutibles para este momento que ella tiene 57 años de edad y 1.1150 semanas, permite entonces aplicar por defecto y sólo como protección inmediata de la señora Aguirre Villa, el reconocimiento de la pensión en cuantía equivalente al SMLMV.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que, la pensión en el RAIS se reconoce a partir de la consolidación de un capital con independencia de la edad o semanas, de acuerdo con lo previsto en el art. 64 L.100/93, el cual establece que para acceder a la pensión de vejez en el RAIS, se requiere como condición mínima tener acumulado en la cuenta de ahorro pensional el capital necesario para financiar una pensión mensual superior al 110% del SMLMV.

Señala que la demandante a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 60 años y no logró acumular en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para que le pueda ser reconocida una mesada pensional del 110% del SMLMV, pues actualmente no registra el valor suficiente, igualmente para el momento en que elevó la reclamación pensional, tampoco acreditaba dicho requisito del artículo 64 y si bien es cierto que la misma acreditaba las 1150 semanas al SGP, lo que eventualmente le daría derecho a una pensión de vejez, hasta tanto el capital de la cuenta no esté conformado en su totalidad, Porvenir no puede reconocer a su favor la garantía de pensión mínima.

Aduce que en la demanda se expresa, que la controversia se suscita con ocasión del bono pensional, debiéndose tener en cuenta que las obligaciones de intermediación del fondo en la gestión del bono pensional, son de medio y no de resultado, pues no es de su competencia liquidar, emitir y pagar bonos pensionales, pues esto le corresponde a la entidad a la cual la actora prestó el servicio, por lo tanto, la responsabilidad de reconocimiento y pago al bono pensional radica exclusivamente en cabeza del emisor y contribuyente, que es el Ministerio de Hacienda. Que el bono pensional se encuentra aún en trámite debido a que, al solicitar liquidación ante la OBP y reconocimiento al Departamento de Caldas, este es objetado, lo que ha hecho imposible el pago a la demandante de dicho bono.

Considera que no debió condenarse a Porvenir a reconocer la pensión de vejez, así como tampoco al pago de la garantía de pensión mínima, ya que, para poder determinar si el capital resulta suficiente, es necesario que las entidades cuotapartistas, las cuales no fueron vinculadas al proceso, hayan cumplido con la emisión de los cupones de los bonos pensionales para poder ser redimidos y/o negociados, y así sumarlos al total de los aportes con que cuenta en la actualidad la demandante, porque en caso de contar con la densidad de semanas suficientes para adoptar la garantía de pensión

mínima, esto es las 1150 semanas cotizadas, lo cierto es que la garantía de pensión mínima la reconoce el gobierno nacional y para su trámite es necesario que el total de los bonos pensionales estén emitidos, redimidos y abonados a la cuenta de ahorro individual.

Estima que se debió vincular a las entidades públicas responsables de los cupones de los bonos pensionales, para ordenarles que cumplieran con sus obligaciones previsionales, y así poder constituir el total de capital para establecerlo y determinar si se reúnen los suficientes recursos económicos para reconocer la pensión de vejez vía retiro programado o renta vitalicia, así mismo, porque pues en caso de que hubiera lugar a estudiar la posibilidad de reconocer la garantía de pensión mínima, en la que la AFP es la encargada de su trámite ante el Ministerio de Hacienda, este no se puede adelantar si no se reúne el total de los requisitos previos para ello.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Realizado el traslado a las partes para alegar de conclusión, la AFP Porvenir S.A., se ratificó en sus argumentos y refirió no oponerse a la pretensión principal en la medida que el reconocimiento de la pensión de vejez depende en particular de la emisión del bono pensional para determinar si el capital es suficiente para el reconocimiento de la pensión solicitada, pero insiste en afirmar que la AFP ha realizado todas las acciones necesarias a su cargo, encontrándose el bono en proceso de emisión, razón por la cual la demandante no cuenta con su capital consolidado.

De otro lado, la parte actora refirió que su contraparte procesal, quien no se estaba oponiendo a las pretensiones principales y por el contrario, de alguna manera ratificaba lo ordenado, con el recurso lo que intentaba era incorporar nuevos hechos o circunstancias que son al margen de lo pretendido, razón por la cual solicita confirmar la decisión

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia consulta debe **ACLARARSE**, son razones:

De conformidad con el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la señora Fanny Aguirre Villa le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca la pensión de vejez o el “pago provisional de la garantía de pensión mínima” en los términos establecidos por la juez de primera instancia.

##### **1. PENSIÓN DE VEJEZ – ARTÍCULO 64 LEY 100/93**

En primer lugar, se tiene que la norma aplicable para las pensiones de vejez del RAIS es el artículo 64 L. 100/93, el cual establece que:

*“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a*

*la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar”.*

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que en efecto, tal y como lo aduce la recurrente esta norma no establece una edad para obtener el derecho a la prestación, no obstante, se debe tener en cuenta que la A Quo no dispuso en el fallo de manera directa el reconocimiento de la pensión de vejez en alguna de las modalidades del RAIS, como sería renta vitalicia, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, entre otras, pues la orden que se impartió en ese sentido fue supeditada a la comprobación y cálculo por parte de Porvenir del capital existente en la cuenta de ahorro individual, una vez ingrese el valor del bono pensional, momento en el cual, en caso de reunirse el monto necesario debe proceder a reconocer la prestación, en caso contrario, se debe realizar el trámite para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda, para que se active esta prerrogativa estatal en el momento que se agote el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la afiliada y se subsidie la parte que haga falta para pagar la prestación.

Ahora bien, se ha de indicar que la consolidación del bono pensional es necesaria para tener certeza sobre el saldo de la cuenta de ahorro individual y así determinar si se cumplen los requisitos del citado art. 64 L.100/93, no siendo posible *ordenar automáticamente a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento financiero que da derecho a percibir la prestación (SL 4305/2018)*, no obstante, en el caso de marras se reitera, que la juez primigenia no dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez de manera directa, ya que la orden se encaminó a que la AFP efectuara el cálculo con el saldo de la cuenta de ahorro individual para establecer si le asiste el derecho y, de manera provisional, ordenó que se otorgara la garantía de pensión mínima.

Tal orden se encuentra fundamentada en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, que establece que la AFP debe efectuar los cálculos para determinar si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse conforme al art. 64 L.100/93 y en caso que establezca que el saldo de la cuenta de ahorro individual es insuficiente, debe iniciar los pagos mensuales de la prestación con cargo a la CAI, debiendo gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento del derecho a la garantía de pensión mínima para que en el momento en que se agoten los recursos de la cuenta, la entidad disponga los fondos para continuar con su pago.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que cuando el capital es insuficiente se debe acudir a revisar los requisitos para la obtención de la garantía de pensión mínima, encontrándose que en el caso de marras al no haber claridad sobre el saldo que existe en la cuenta de ahorro individual y atendiendo la manifestación del fondo en cuanto que el monto allí depositado no alcanza para cubrir una pensión del SMLMV, la A Quo acudió a estudiar los requisitos para otorgar la garantía de pensión mínima y al determinar que la demandante superaba con creces la densidad de 1.150 semanas y que contaba con mas de 57 años de edad, procedió a ordenar el reconocimiento de la prestación de manera provisional, decisión que se encuentra ajustada, pues tiene su fundamento en el Decreto 832 de 1996 y

en el art. 65 L.100/93, sin que se vulnere el mandato del artículo 48 de la C.N., con la modificación introducida por el AL. 01/2005, en cuanto a que se deben cumplir los requisitos para acceder a las pensiones, pues es claro que la actora por lo menos satisface las condiciones para ser beneficiaria de la GPM, incluso la misma demandada reconoce que tiene la densidad de semanas y en caso que reúna los requisitos para otra modalidad pensional, se está dejando cargo de la AFP en el marco de sus funciones que establezca su procedencia.

Ahora bien, se duele la recurrente que no es posible reconocer el pago de esta prestación, ya que, para poder determinar si el capital resulta suficiente, es necesario que las entidades cuotapartistas, hayan cumplido con la emisión de los cupones de los bonos pensionales para poder ser redimidos, aunado a que las obligaciones del fondo en la gestión del bono pensional, son de medio, pues no es de su competencia liquidar, emitir y pagar los bonos pensionales.

Pues bien, se ha de precisar que, pesar que la emisión del bono pensional no se encuentra a cargo de los fondos de pensiones, conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994, dentro de sus funciones se encuentran las de adelantar por cuenta del afiliado las solicitudes de emisión de bonos pensionales y pago de los mismos, las cuales se deben presentar dentro de los seis meses siguientes a la vinculación del afiliado, debiéndose realizar un seguimiento trimestral, hasta tanto se efectúe la emisión del título, estableciéndose en el artículo 21 de la misma normativa que las administradoras que incumplan dicho plazo, deberán pagar con cargo a la cuenta de ahorro individual una pensión provisional a favor del afiliado o cuando no existan recursos suficientes para el pago de una pensión por falta de presentación de las solicitudes de pago de bonos pensionales, las AFP'S deben reconocer pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

Descendiendo al sub examine, se encuentra que Porvenir S.A. en este caso no cumplió con el deber de realizar las gestiones tendientes a que se reconociera y pagara el bono pensional, pues al haberse trasladado la actora a esta AFP el 17 de septiembre de 1997 (Fl.22), debía iniciar la gestión en nombre de su afiliada dentro de los seis meses siguientes para la emisión del bono pensional, trámite que no fue iniciado en tiempo, ya que como se evidencia en la respuesta allegada por la demandada al Juzgado, el 25 de septiembre de 2019, la solicitud de emisión del bono se inició apenas el 20 de diciembre de 2017 (fl.121), es decir 20 años después de la afiliación de la señora Aguirre Villa al RAIS, sin que a la fecha se haya concretado su emisión, dificultando la realización del cálculo para establecer por parte de Porvenir si hay lugar a reconocer la pensión de vejez o si se debe solicitar el pago de la garantía de pensión mínima ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, ante el incumplimiento por parte de la AFP del deber que le asistía de solicitar en tiempo la emisión del Bono Pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ha generado un perjuicio a la accionante, quien a pesar de haber solicitado su pensión desde el 18 de marzo de 2015, no ha podido disfrutar de la prestación económica, por lo que Porvenir debe asumir la sanción establecida en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, referente a efectuar el pago de la pensión provisional, incluso se ha de

señalar que la juez pudo haber dispuesto que fuera con cargo a sus propios recursos, sin embargo no le impuso dicha carga, por lo que en esta instancia solo se establecerá que fue procedente la orden impartida por la juez primigenia de ordenar el pago de la prestación PROVISIONAL a la actora, mientras se realiza el cálculo del saldo de la cuenta de ahorro individual (CAI) y establece cuál es la prestación que corresponde reconocer de manera definitiva a la actora, aspecto frente al cual, huelga decir, es un trámite que corresponde a la AFP, razón por la cual no era necesaria la vinculación de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito en este caso en particular. Adicionalmente, es preciso resaltar que no se dispondrán ordenes diferentes a las ya mencionadas en aplicación de los principios de consonancia y no reformatio in pejus.

En hilo de lo anterior, lo que se hará en esta instancia es modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia para aclarar que la AFP demandada debe de reconocer **provisionalmente** la pensión de **vejez igual al mínimo legal mensual** con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la prestación que corresponda, pues se itera, tal aspecto debe concederse con independencia de que con el bono pensional cuente con el capital necesario o, que en su defecto, deba reconocerse la citada garantía de pensión mínima, frente a la cual, estaría consolidado el derecho al contar la afiliada con más de 1150 semanas cotizadas (Ver SL1534/2019).

En síntesis, establece esta Colegiatura que, al no asistirle razón a la recurrente en los argumentos de su apelación, en aplicación del art. 365 C.G.P, se impondrá condena en costas a cargo de Porvenir y a favor de la demandante.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo en el sentido de **ACLARAR** que que la AFP Porvenir S.A., debe reconocer a la accionante la pensión de vejez de manera **provisional** y en cuantía del **salario mínimo legal mensual**, con cargo en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, a partir del 18/03/2015, mientras se determina por Porvenir S.A. si le asiste derecho a la pensión bajo cualquier modalidad del RAIS.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0660086d98a25d7ef4c233d3bf71d39e5fb00c6cadaa0494069ae7cfc94  
089d7**

Documento generado en 20/01/2022 02:58:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**